



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 3884 DE 2020

28 MAY 2020

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017 y la Resolución No.9394 de 04 de diciembre de 2018

I. CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto Ley 902 de 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 “Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 y el artículo 69 de la Resolución 740 de 2017 modificado por la Resolución 12096 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, “...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo.”

Que, el artículo primero de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 que modifica el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, establece que:

“Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en el artículo 3º, inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización.”

En tal sentido, respecto de los procesos de formalización privada que se encontraban en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, que concibe al RESO como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública de acceso y formalización de tierras bajo el principio de reserva de lo posible y, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, hasta tanto este instrumento no se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales, no siendo aplicable la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso; en consecuencia la ANT abordará la priorización de las personas a atender con base a los criterios establecidos para tal efecto en la Guía Metodológica que fuera adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR”.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado los criterios de implementación del programa de formalización de la propiedad rural, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y establecidos en la Guía Metodológica proferida por la UPRA en el año 2016, junto con la Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo del Suelo, del MADR. De esta forma, en los casos en que el usuario se encuentre por debajo del puntaje del SISBEN de **40.75**, el Programa podrá brindar un apoyo adicional, el cual consiste en asumir el pago de los gastos procesales, es decir, notariales, judiciales y registrales, de acuerdo a lo indicado en el literal d y f del apartado de población privilegiada de la citada guía.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Que la señora **SANDRA YANET VALENCIA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.284.651 de Popayán, en adelante **LA SOLICITANTE**, a quien le fue asignado el código SIG número **190010200090183**, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado “**LA PRIMAVERA**”, el cual hace parte de uno de mayor extensión “**LA DESCENDENCIA DE JOB**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **120-155454**, de la ORIP de Popayán, cédula catastral No. 19001000200092617000, ubicado en el departamento de Cauca, en el municipio de Popayán, vereda Cajete.

Que, de conformidad con el Formulario de Inspección Ocular del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, de fecha 13 de diciembre de 2013, **LA SOLICITANTE**, al responder acerca de su estado civil, manifestó estar soltera.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Que **LA SOLICITANTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.284.651 de Popayán, registra un puntaje de **10,92** según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado valido y corte al mes de febrero del 2020. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso **NO** le corresponderá a **LA SOLICITANTE** correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN.

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No.740 del 2017, modificado por el ARTICULO 1. de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019, reglamentaria del Decreto 902 del 2017 y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por la solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFPR, y por la Agencia Nacional de Tierras, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG **190010200090183** contenidas en el expediente, así:

3.1. Aportadas por la solicitante:

- 3.1.1. Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora **SANDRA YANET VALENCIA MUÑOZ** No. 25.284.651 de Popayán.
- 3.1.2. Acta de conciliación obligatoria No.03272 del 24 de mayo de 2008 expedida por el Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia de Popayán.

3.2. Recaudadas oficiosamente por el Programa de Formalización:

3.2.1. Documentales

- 3.2.1.1. Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de Propiedad Rural del 05 de diciembre de 2012 en donde la señora **SANDRA YANET VALENCIA MUÑOZ**, solicita la formalización del predio denominado **“LA PRIMAVERA”**.
- 3.2.1.2. Formulario de Inspección Ocular con fecha 13 de diciembre de 2013, suscrito por el inspector Julián Fernando López Quintero.
- 3.2.1.3. Acta de colindancia y croquis.
- 3.2.1.4. Declaración de testigos sobre la posesión de **LA SOLICITANTE** de fecha 13 de diciembre de 2013.
- 3.2.1.5. Plano Predial para la Formalización de la Propiedad Rural revisada salida grafica por Diana Marcela Sarmiento Prieto el 13 de mayo del 2020.
- 3.2.1.6. Consulta VUR No. 190018622 del 26 de marzo de 2020.
- 3.2.1.7. Consulta de antecedentes penales y requerimiento judiciales de la señora **SANDRA YANET VALENCIA MUÑOZ**, expedido por la Policía Nacional de Colombia el 13 de abril de 2020.
- 3.2.1.8. Certificado vigencia de la cedula de ciudadanía No. 25.284.651 de Popayán perteneciente a **SANDRA YANET VALENCIA MUÑOZ**, expedido el 18 de mayo de 2020.
- 3.2.1.9. Consulta al Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación SISBÉN, de **SANDRA YANET VALENCIA MUÑOZ**, con puntaje 10,92 estado valido y corte mes de febrero del 2020.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

3.2.2. Testimoniales

- 3.2.2.1. Declaración de la señora María Santos Papamija identificado con la cedula de ciudadanía No. 34.350.179 recibida el 13 de diciembre de 2013, la cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta **LA SOLICITANTE** respecto del predio “**LA PRIMAVERA**”, por un lapso de tiempo de 20 años.
- 3.2.2.2. Declaración de Alba Irene Ordoñez Fernández identificado con la cedula de ciudadanía No. 34.527.824 recibida el 13 de diciembre de 2013, la cual refleja conocimiento sobre la posesión, que ostenta **LA SOLICITANTE** respecto del predio “**LA PRIMAVERA**”, por un lapso de tiempo de 10 años.

3.2.3. Inspección Ocular

- 3.2.3.1. Formulario de Inspección Ocular con fecha 13 de diciembre de 2013, diligenciado por el Inspector Ocular, Julián Fernando López Quintero, con la cual se evidencia la situación física y explotación económica del predio “**LA PRIMAVERA**”.

- 3.1.1.1. Acta de colindancia y croquis suscrita por María Casilda Muñoz Samboni identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.670.322 y Pablo Papamija Imbachi identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.439.984.

3.1.2. Informes

- 3.1.2.1. Documento Preliminar de Análisis predial y Plano definitivo para la Formalización de la solicitud con código SIG No. **190010200090183** del 13 de mayo del 2020, el cual describe la situación jurídico catastral del predio con FMI No. **120-155454**, elaborado por la ingeniera Diana Marcela Sarmiento Prieto (componente técnico) y por Maria Teresa González Vergara (componente jurídico), del predio objeto de formalización, denominado “**LA PRIMAVERA**”.

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y en consecuencia en el rigor del trámite administrativo desplegado serán el fundamento de la decisión sobre la formalización solicitada.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Al efectuar la verificación del SIG – Formalización y de conformidad con el documento preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

Primero: Al realizar el respectivo análisis del registro de propiedad calificado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado “**LA DESCENDENCIA DE JOB**” mediante consulta en la ventanilla única de registro (VUR) el 26 de marzo de 2020, bajo el No. de consulta 190018622 se evidenció un derecho real de dominio en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de 1994, así: El predio objeto de la presente solicitud se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán bajo el número de matrícula inmobiliaria **120-155454**, el certificado de tradición y libertad se encuentra en estado activo, con fecha de apertura 15 de septiembre de 2004, cuenta con dos folios matrices 120-155439 y 120-144930, no tiene folios derivados; clasifica al predio como de tipo rural, ubicado en la vereda Cajete, municipio de Popayán del departamento de Cauca, cuenta con 04 anotaciones, y registra complementaciones.

En cuanto a la acreditación de propiedad privada, se observó en las complementaciones del folio que “(...) **CUARTO.- MANUEL ANTONIO ORDOÑEZ SANCHEZ ADQUIRIO EL INMUEBLE POR COMPRA A OTON MARINO GONZALEZ TOBAR, SEGUN ESCRITURA # 1.019 DE 12-09-72 DE LA NOTARIA 2 DE POPAYAN REGISTRADA EL 17-10-72 EN EL LIBRO 1 TOMO 2 IMPAR FOLIOS 316 PARTIDA 678.1**”, en efecto dicho negocio jurídico que se encuentra inscrito en la anotación No. 4 del FMI matriz 120-20249.

En ese orden de ideas, se establece que, la escritura 1019 del 12 de septiembre de 1972 protocolizada en la Notaria Segunda de Popayán, es el título; y el modo en que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio es con su registro el 17 de octubre de 1972 en el Libro 1 Tomo 2 impar Folios 316 partida 678.1. y en el FMI matriz 120-20249.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Por lo anterior, podemos concluir que existe un título debidamente inscrito en el que se evidencia la transferencia del derecho real de dominio antes del 5 de agosto de 1974, por lo tanto, la naturaleza jurídica del predio es la de propiedad privada, de conformidad con la Circular 5 de 2018, de la Agencia Nacional de Tierras – ANT y el artículo 48 de la Ley 160 de 1994

Una vez analizado el folio 120-155454, se evidencio como titular del derecho real de dominio a la señora Melida Rojas Viuda de Arciniegas.

Segundo: Que **LA SOLICITANTE** manifestó en el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural 21 de junio del 2012, que se encuentra separada.

Tercero: De conformidad con lo anterior se contrasta que **LA SOLICITANTE** no tiene relación con los actos o negocios jurídicos registrados en el folio de matrícula 120-155454.

No obstante, aportó acta de conciliación obligatoria No.03272 del 24 de mayo de 2008 expedida por el Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia de Popayán, en donde se evidencia que estuvo en unión marital de hecho con el señor Enrique Papamija Iles, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.325.273. En este documento se evidencia que el señor Enrique Papamija Iles donó a **LA SOLICITANTE** un lote de terreno de aproximadamente 170 M² el cual hace parte de uno de mayor extensión ubicado en el sector de Cajete, municipio de Popayán, inscrito bajo el FMI 120-155454.

Cuarto: Que en el Formulario de Inspección Ocular de fecha 13 de diciembre de 2013 **LA SOLICITANTE** manifestó que ejerce la posesión sobre el predio solicitado en formalización hace más de 10 años, lo cual se verificó en las declaraciones testimoniales.

Quinto: Que fue evidenciado que **LA SOLICITANTE** ostenta en relación con el predio objeto de análisis la calidad jurídica de poseedora, ejerciendo posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por un término superior a 10 años, sobre el predio hoy denominado como “**LA PRIMAVERA**”, el cual cuenta con un área de 0 Ha + 147 M² ubicado en la vereda Cajete, del municipio de Popayán del departamento de Cauca, sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

Sexto: Que el predio denominado “**LA PRIMAVERA**” se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada, los cuales se transcriben a continuación:

LINDEROS PREDIO A FORMALIZAR

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=1045591,62m y N=763934,22m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre MARIA SANTOS PAPAMIJA ILES, MELIDA ROJAS y el predio en mención.

Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1045591,62m y N=763934,22m, sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1045604,42m y N=763945,16m, siendo colindante con MELIDA ROJAS en una distancia de 16,84 metros.

ESTE: Del punto número 02 de coordenadas E=1045604,42m y N=763945,16m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1045610,03m y N=763937,58m, siendo colindante con MARIA CASILDA MUÑOZ SAMBONI en una distancia de 9,44 metros.

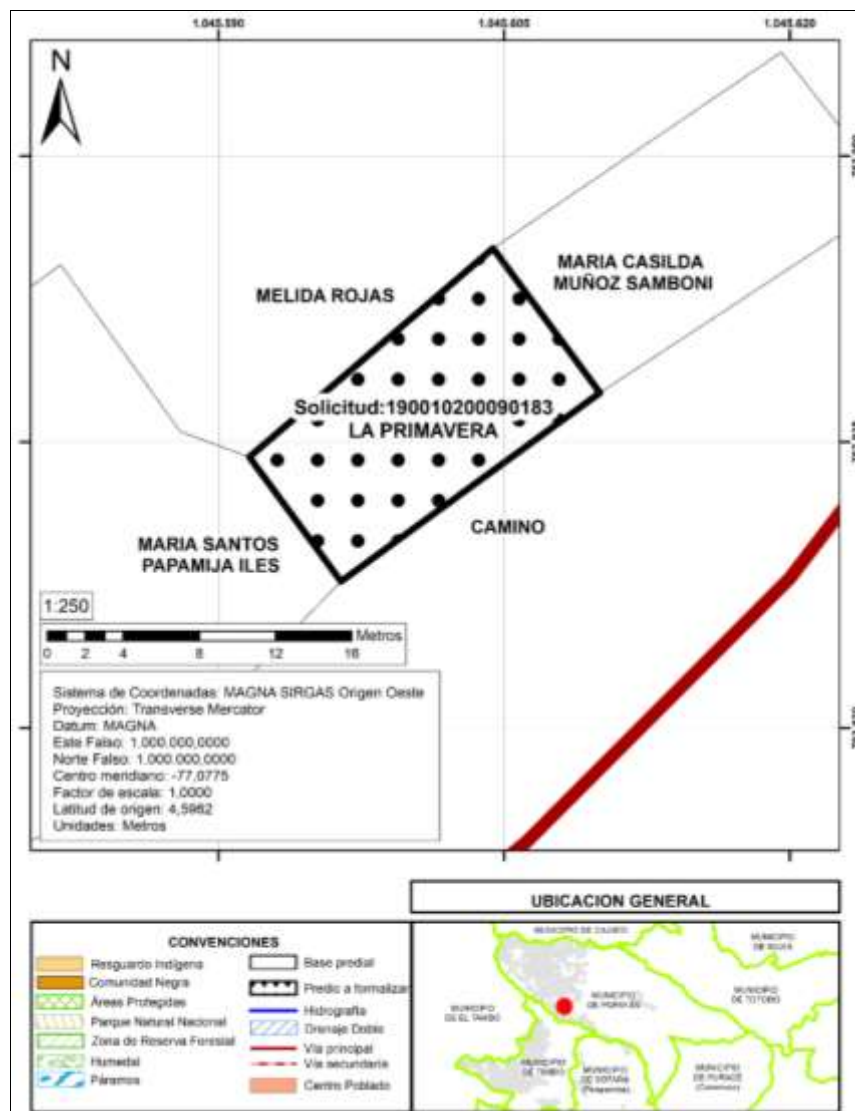
“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

SUR: Del punto número 03 de coordenadas E=1045610,03m y N=763937,58m, sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1045596,43m y N=763927,69m, siendo colindante con CAMINO en una distancia de 16,81 metros.

OESTE: Del punto número 04 de coordenadas E=1045596,43m y N=763927,69m, sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1045591,62m y N=763934,22m, siendo colindante con MARIA SANTOS PAPAMIJA ILES en una distancia de 8,11 metros, punto donde cierra.

Los datos presentes en la descripción técnica de linderos, están referidos al datum oficial de Colombia MAGNA-SIRGAS empleando el Origen Oeste.

UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR



Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código **190010200090183** del Ministerio de Agricultura.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN.

A partir de la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se indican a continuación los linderos del predio de mayor extensión:

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

NORTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 190010002000000092616000000000 y dirección CESION DE VIA DE ACCESO.

ESTE: En colindancia con vía de por medio con el predio identificado con cédula catastral 190010002000000090245000000000 y dirección EL RECUERDO con VÍA VEREDAL de por medio.

SUR: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 190010002000000092596000000000 y dirección LOTE 6.

OESTE: En colindancia con el predio identificado con cédula catastral 190010002000000092615000000000 y dirección EMMANUEL.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- Del cruce de la base predial con el levantamiento, se observa un leve desplazamiento que se atribuye a las diferentes escalas de obtención de la cartografía.
- Se evidencio una construcción con destino de vivienda sobre el predio a formalizar.
- Las solicitudes con código: 190010200090182 y 190010200090183, del Programa de Formalización de la propiedad privada rural, hacen parte del mencionado predio de mayor extensión.
- Se verificó la ubicación de acuerdo al levantamiento realizado por el programa de formalización de la solicitud en cuestión, de acuerdo a la base datos geográfica de división veredal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, según la cual, el predio objeto de formalización, se ubica en la vereda CAJETE con código catastral asociado 19001000200000009.
- De acuerdo al formulario de solicitud, la señora Sandra Yaneth Valencia Muñoz, manifiesta tener derecho al predio debido a una donación, sin embargo, no se aclara quien realizó dicha donación. Por otro lado, la solicitante no aporta algún documento que la relacione con el predio, pero la ubicación del mismo y los colindantes relacionados, coinciden con la cédula catastral y folios asignados.
- De conformidad con la resolución 4477 del 29 de abril de 2019 de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de validar la consistencia y/o concordancia en los linderos y colindantes del predio, se efectúa comunicación con la solicitante María Casilda Muñoz Samboni, el día 13 del mes de mayo de 2020, en la cual no es posible contactarse con la misma. Por lo cual, se sugiere realizar la ratificación de linderos y colindantes, y la verificación del predio de mayor extensión, en la etapa de comunicaciones y notificaciones.
- Las coordenadas finales expresadas en la redacción técnica de linderos está conforme a la Resolución 068 de 2005 del IGAC, por la cual se adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS; para el caso de la presente solicitud el levantamiento predial emplea el Origen Oeste.

Séptimo: Que en el Formulario de Inspección Ocular de fecha 13 de diciembre de 2013 se indicó que **LA SOLICITANTE** explota el predio hace más de 10 años de manera directa a través de actividades agrícolas como la siembra de maíz, frijol y arveja. En las observaciones a la explotación del predio se manifestó que se trata de un área reducida, que existen cultivos y una vivienda de propiedad de **LA SOLICITANTE** construida por ella desde hace 6 años y en donde habita junto a tres personas. La vivienda se encuentra en mal estado, está construida en madera, cuenta con sala, cocina y tres habitaciones.

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

Octavo: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización, se aprobaron los linderos señalados del predio denominado “**LA PRIMAVERA**”, suscrita por los asistentes Maria Casilda Muñoz Samboni identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.670.322 y por Pablo Papamija Imbachi identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.439.984.

Noveno: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de fecha 13 de diciembre de 2013:

1. **María Santos Papamija Iles** identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.350.179, rendida el 13 de diciembre de 2013. Quien manifiesta conocer a **LA SOLICITANTE** hace 20 años porque son amigas. Dice que conoce el predio objeto de solicitud desde hace 20 años debido a que llegaron a la comunidad hace varios años y que la señora **VALENCIA** es considerada dueña del predio hace 10 años, que no ha realizado mejoras aún y que utiliza el predio como vivienda rural. Afirma que la señora **VALENCIA** adquirió el predio por donación y finalmente agrega que lleva 20 años de posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sobre el predio de nombre “**LA PRIMAVERA**”.
2. **Alba Irene Ordoñez Fernández** identificada con la cedula de ciudadanía N°34.527.824, rendida el 13 de diciembre de 2013. Afirmó conocer a **LA SOLICITANTE** hace 24 años debido a que son vecinas, mismo tiempo que lleva conociendo el predio objeto de solicitud. Que **LA SOLICITANTE** es considerada dueña desde hace 10 años, toda vez que adquirió por donación que le hizo su esposo. Dice que la señora **VALENCIA** no ha realizado mejoras en el predio y que lo usa como vivienda rural. Finalmente expresó que **LA SOLICITANTE** ha ejercido posesión sobre el predio “**LA PRIMAVERA**” por 10 años de manera pacífica, pública e ininterrumpida.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado “**LA PRIMAVERA**”, es de naturaleza privada y que la señora **SANDRA YANET VALENCIA MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.284.651 de Popayán, ha demostrado el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señora y dueña, tal y como se desprende de la Inspección Ocular y de la declaración de testigos, realizadas el 20 de noviembre de 2013.

Decimo: Que mediante oficio No. 20203100388401 del 27 de abril de 2020, se requirió la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cauca nos certificará que el predio objeto de la presente solicitud no se encuentra en el RUPTA. Agregado a esto, una vez verificado el folio objeto de la solicitud, no se evidenció limitante alguna por parte de esa institución.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar apertura a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada rural y, por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por la señora **SANDRA YANET VALENCIA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.284.651 de Popayán (Cauca), a quien su solicitud le fue asignado el código SIG número **190010200090183**, con relación al predio rural denominado “**LA PRIMAVERA**”, ubicado en la vereda Cajete, municipio de Popayán, departamento de Cauca, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
“LA PRIMAVERA”	120-155454	NO	19001000200000092617000000000	0 Ha + 147 M ²	Registral: 0 Ha + 700 M ² Catastral: 0 Ha + 700 M ²

“Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017”

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por la solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y a los titulares de derechos reales en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Popayán la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019”.

SEXTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

SEPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador seccional de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán (Cauca), que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura al Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado “LA DESCENDENCIA DE JOB”, ubicado en la vereda Cajete, del municipio de Popayán, departamento de Cauca, que se identifica con el F.M.I. No. **120-155454**, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha **inscripción en el término máximo de diez (10) días hábiles**.

NOVENO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DECIMO: De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá **PRESCINDIR** del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 y, en consecuencia, **PROCEDER** a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017.

DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 28 días del mes de mayo de 2020.



ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA

Subdirector de Seguridad Jurídica

Agencia Nacional de Tierras

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Proyectó: María Teresa González Vergara

Revisó: Diana Johana Carrillo Barreiro